

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR VALDEMARINA 2006, S.A. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE SU INSTALACIÓN EÓLICA EN LA SUBESTACIÓN LA LORA 400 KV.

(CFT/DE/182/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por VALDEMARINA 2006, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 14 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de VALDEMARINA 2006 S.A., (en adelante, "VALDEMARINA") por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado

para su instalación Parque Eólico Santibáñez Ampliación de 9 MW con pretensión de conexión en el nudo La Lora 400 kV.

La representación legal de VALDEMARINA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 17 de octubre de 2021 solicitó acceso y conexión para el Parque Eólico Santibáñez Ampliación para una capacidad de 9 MW.
- El 12 de noviembre 2021, REE requirió la subsanación de su solicitud, procediendo a su subsanación el mismo día.
- Tras múltiples suspensiones, el día 19 de junio de 2025 se recibió comunicación denegatoria de la solicitud por parte de REE.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, VALDEMARINA considera que:

- A su juicio, REE habría evaluado incorrectamente la capacidad al no tener en cuenta la posible caducidad de los permisos de acceso y conexión de dos instalaciones previas de otro promotor, en concreto los Parques eólicos Agavillar y Humeón.
- Según VALDEMARINA, el promotor de ambos parques eólicos no se ha puesto en contacto con los promotores anteriores para llegar a un acuerdo sobre las infraestructuras comunes de evacuación, según acredita en su opinión la publicación para el trámite de información pública de la declaración de impacto ambiental y autorización administrativa previa de ambos parques eólicos, en tanto que el proyecto presentado ante la administración competente es incompleto e inviable.
- De lo anterior entiende VALDEMARINA que los permisos de acceso y conexión habrían caducado por incumplimiento del primer hito de los contemplados en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RDL 23/2020), al no haber cumplido presuntamente el trámite de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión en el plazo de seis meses tras la obtención del permiso.
- En su opinión, el proyecto presentado no se corresponde con lo inicialmente planteado sin que conste la correspondiente solicitud de actualización por parte del promotor, lo que también daría lugar a caducidad.
- En segundo lugar, considera que también habría podido caducar por no haber solicitado, según afirma literalmente, permiso de conexión en el plazo de seis meses ante el titular de la infraestructura de conexión -CB Lora. (folio 8 del expediente)
- Según alega, tampoco habría pagado el 10% de los costes de conexión dentro del plazo de 12 meses, lo que también sería causa de caducidad.
- A su juicio, de las consideraciones anteriores y de la supuesta falta de diligencia del promotor se habría derivado la caducidad de estos permisos de acceso y conexión antes de que se hubiera evaluado si había capacidad o no para su solicitud de ampliación del parque eólico y,

en consecuencia, dicha evaluación sería incorrecta y debe repetirse una vez liberada la correspondiente capacidad.

VALDEMARINA concluye solicitando:

- I. estime el presente conflicto de acceso;
- II. declare la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados a las instalaciones PE Humeón y PE Agavillar, por no haber presentado al titular de las instalaciones de conexión (CB La Lora) solicitud de permiso de conexión en el plazo de 6 meses desde obtención del permiso de acceso a red, según exige el art.1 del RDL 23/2020, por no haber presentado a REE solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para incluir una solución compatible o complementaria con las instalaciones de conexión existentes o autorizadas utilizadas por los proyectos que previamente habían recibido permisos de acceso y conexión, de acuerdo con el art. 6.6 de la Circular 1/2021¹, por no haber presentado a REE solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión de PE Humeón y PE Agavillar para adaptarlos a las características de las instalaciones modificadas conforme a la D.A.14ª del RD 1955/2000, por no haber acreditado la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa de los proyectos (incluyendo todas las instalaciones de evacuación hasta el punto de conexión, conforme al art. 21.5 de la Ley del Sector Eléctrico) como exige el art.1 del RDL 23/2020, y/o por no haber cumplido el requerimiento de la Disposición Adicional 3ª del RDL 15/2018² de presentar al titular de la red un pago de un diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones en la red antes del plazo de 12 meses desde el permiso de conexión;
- III. ordene a REE retrotraer la tramitación de la solicitud a la fecha en que REE comunicó la Denegación de Acceso, esto es, el 19/06/2025, de forma que REE responda a la solicitud de acceso y conexión del Proyecto teniendo en cuenta la capacidad de acceso para generación que habría aflorado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 17 de julio de 2025, procedió a comunicar a VALDEMARINA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de

¹ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

² Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 8 de agosto de 2025 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

En relación con la solicitud de VALDEMARINA:

- Dicha solicitud fue admitida a trámite el día 12 de noviembre de 2021, tras haber sido objeto de subsanación por parte del promotor.
- El día 10 de diciembre de 2021 fue suspendida su tramitación por la presentación de dos conflictos de acceso en La Lora 400kV (CFT/DE/129/21 y CFT/DE/156/21)
- El 28 de junio de 2022 REE procedió a la reanudación de la tramitación de la solicitud, pero al existir solicitudes previas con mejor derecho procedió de nuevo a suspenderla. Dicha tramitación se vio interrumpida por la presentación de nuevos conflictos.
- Finalmente el día 9 de junio de 2025 REE pudo proceder finalmente a continuar la tramitación de la solicitud comunicando el día 19 de junio la denegación que es objeto del presente conflicto.

En relación con los permisos de acceso y conexión que VALDEMARINA considera caducados:

- En cuanto a los permisos de los parques eólicos que VALDEMARINA considera que estarían caducados en junio de 2025, REE otorgó permiso de acceso y conexión a los mismos los días 17 de abril de 2023 y 11 de mayo de 2023, respectivamente.
- En agosto de 2023, el promotor presentó consulta previa para la posible actualización de los permisos, contestando REE que efectivamente se trataba de la misma instalación y que podía iniciar el procedimiento de actualización.
- El día 16 de octubre de 2023 y el 7 de noviembre de 2023 respectivamente, el promotor presentó la documentación que acreditaba para ambos parques el cumplimiento del primer hito administrativo. REE validó la documentación presentada ese mismo día.
- El día 21 de diciembre de 2023, el promotor presentó la solicitud de actualización, siendo admitida a trámite.
- El día 1 de febrero de 2024 se suspendió el procedimiento de actualización por la presentación del conflicto (CFT/DE/282/23).
- Tras nuevas consultas por parte del promotor para actualizar de nuevo su permiso, REE procedió finalmente a denegar la actualización solicitada

manteniendo el permiso original, al no existir capacidad disponible en el nudo de La Lora 400kV.

-REE concluye que en junio de 2025 no se había incumplido ninguno de los hitos administrativos previsto en el RD-I 23/2020 y, en particular, el primer hito administrativo había sido cumplido en tiempo y forma.

-En cuanto al pago del 10% exigido por el artículo 24 del RD 1183/2020³ en relación con la disposición adicional tercera del RD-I 15/2018, REE señala que el día 10 de abril de 2023 y 24 de abril de 2023, respectivamente, remitió propuesta previa de condiciones económicas y técnicas. Dicha propuesta fue aceptada por el promotor y posteriormente se emitió permiso de acceso y conexión.

-En dichos permisos no se han identificado trabajos de refuerzo, adecuación adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte necesarios para hacer efectiva la conexión de las instalaciones de generación de las presentes solicitudes en el punto de conexión físico.

-En consecuencia, al ser el valor de inversión nulo, no ha sido necesario que el promotor haga ningún tipo de pago.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de agosto de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 9 de septiembre de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

En fecha 10 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de VALDEMARINA, que señala lo siguiente:

- VALDEMARINA considera, en primer término, que no se puede admitir el cumplimiento del primer hito administrativo porque el proyecto de ambos parques eólicos, según alega, ha experimentado cambios sustanciales y no puede considerarse el mismo entre el que obtuvo el permiso de acceso y conexión y el que se presentó para la autorización administrativa.
- VALDEMARINA indica que, a su juicio, la propia REE en la validación del primer hito ya puso de manifiesto las indicadas modificaciones y discrepancias, indicando que requerían de la correspondiente actualización del permiso.

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- VALDEMARINA considera, por otra parte, que el hecho de no haber presentado solicitud de conexión (sic) compatible con las instalaciones con permisos de acceso y conexión vigentes en el plazo de seis meses después de obtener el permiso de acceso y conexión, según alega, es causa de caducidad.
- Señala que, a su juicio, REE tiene que hacerse responsable de que los promotores lleguen a un acuerdo y cumplan con sus obligaciones respecto a los terceros con permiso de acceso y conexión previo para otorgar el permiso de acceso y conexión o validar los hitos administrativos.
- Según VALDEMARINA, REE debe tener en cuenta para otorgar o declarar caducado los permisos de acceso y conexión que el derecho de acceso a la red de transporte deberá quedar condicionado a que se alcance un acuerdo de uso entre las partes, que debe determinar las condiciones técnicas y económicas, y a que se actualice el permiso de conexión.
- Concluye reiterando la estimación del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte, con independencia de lo que se indicará en el objeto del conflicto al respecto de un conflicto contra la actuación de REE respecto a otros promotores previos.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

Como ponen de manifiesto los escritos presentados por VALDEMARINA, el único objeto del debate es la actuación de REE por haber otorgado y luego no declarar caducados dos permisos de acceso y conexión para instalaciones eólicas de otro promotor.

VALDEMARINA no discute ni el respeto al orden de prelación, ni las distintas suspensiones de su procedimiento, ni siquiera que la denegación de su solicitud es conforme a Derecho por falta de capacidad.

Este tipo de conflictos en el que el objeto no se refiere a la denegación de lo solicitado por parte de quién promueve el conflicto, sino en relación con un tercero, deben ser admitidos y tramitados solo si, en su caso, la actuación de REE pudiese haber lesionado el derecho de acceso y conexión del promotor posterior y el análisis ha de limitarse a si la actuación procedimental de REE ha sido correcta, lo que eventualmente podría suceder en el presente caso, pues si ha concurrido la alegada causa de caducidad en las instalaciones con permiso de acceso y conexión otorgado, la liberación de la misma podría beneficiar presuntamente a la solicitud de VALDEMARINA.

Ha de recordarse, en todo caso, que la vía de conflicto no es medio adecuado para proceder a la revisión genérica y abstracta de la actuación de los gestores de la red de distribución y transporte.

CUARTO. Sobre la presunta caducidad de los permisos de acceso y conexión de los parques eólicos HUMEÓN y AGAVILLAR por incumplimiento del primer hito administrativo.

Del planteamiento del conflicto por parte de VALDEMARINA se deduce, en primer término, que este promotor considera que REE debió declarar, a su juicio, la caducidad de los permisos de los parques eólicos indicados por no haber cumplido con el primer hito administrativo de los previstos en el RD-I 23/2020.

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

Consta en el expediente administrativo (folio 210 y 214 del mismo) sendos oficios de la Dirección General de Política Energética y Minas en los que se certifica la admisión a trámite de las solicitudes para la obtención de la autorización administrativa previa en el plazo de seis meses. En el caso de PE Agavillar el permiso de acceso y conexión era de 10 de mayo de 2023 y el oficio de 7 de noviembre de 2023. En el caso del PE Humeón, el oficio era de 11 de octubre de 2023, siendo el día 17 de abril de 2023 la fecha de obtención del permiso de acceso y conexión.

La mera existencia de este acto por parte de la Administración competente, en plazo, es razón para que REE tenga por validado el primer hito, puesto que REE no puede dejar sin efecto este acto administrativo, lo que se produciría en caso de haber declarado caducado los permisos de acceso y conexión de los parques eólicos. Por tanto, la validación efectuada por REE es conforme a Derecho.

Por tanto, en el momento de evaluación de la solicitud de VALDEMARINA -junio de 2025- no se había cumplido el plazo para acreditar ninguno de los restantes hitos administrativos.

Estas consideraciones bastarían para dar por contestada la primera supuesta causa de caducidad.

No obstante, alega VALDEMARINA que tal validación (y en última instancia, el acto administrativo de admisión de la solicitud) es contraria a Derecho, puesto que el proyecto de instalaciones que obtuvieron permiso de acceso y conexión no son las mismas que los proyectos para los que se solicitó la autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental. Cita en este sentido una Resolución de esta Comisión de 22 de diciembre de 2021 (CFT/DE/103/21) sobre las modificaciones de las instalaciones.

La existencia de modificaciones entre el proyecto de instalación que obtuvo los permisos de acceso y conexión y el proyecto para el que solicitaron las autorizaciones administrativas previas son evidentes y REE lo reconoce expresamente en la validación, donde le indica al promotor que debe proceder a la actualización de sus permisos. Sin embargo, y esto es lo relevante, REE considera que los cambios introducidos permiten seguir considerando la instalación como la misma por lo que bastará actualizar el permiso para adaptarlo al proyecto modificado. Este hecho no es objeto de debate por parte de VALDEMARINA.

En efecto, el concepto de cuando se puede considerar que la instalación sigue siendo la misma está claramente definido en la disposición adicional 14ª del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), y corresponde al gestor de la red determinarlo mediante el correspondiente procedimiento previo a la solicitud de actualización, procedimiento que, por cierto, incluye los cambios necesarios en las garantías constituidas.

En ninguna norma se exige que el proyecto que ha obtenido permiso de acceso y conexión sea idéntico al que solicita la autorización administrativa, bastando que se pueda considerar la misma instalación de conformidad con la mencionada normativa. Esto, y no otra cosa, es lo que ya se argumentaba en la Resolución de 22 de diciembre de 2021 citada por VALDEMARINA.

Por tanto, el primer hito puede ser validado, aun con la existencia de cambios en el proyecto, siempre que se pueda considerar que es la misma instalación como es el caso, y a salvo de una futura actualización.

Esta consideración no se ve afectada cuando sucede, como en el presente caso, que el aumento de capacidad entre el proyecto de instalaciones al que se otorgó el permiso y para el que se solicita autorización administrativa previa supere el umbral de los 50 MW y la competencia de autorización pase del ámbito autonómico al estatal.

Este cambio no supone que la instalación deje de considerarse la misma puesto que la DA14ª del RD 1955/2000 permite hasta un aumento de un cinco por ciento de capacidad sobre la inicialmente solicitada, sin que el cambio en la competencia para la autorización sea un obstáculo para tal consideración como misma instalación. Igual que no lo sería si el proyecto renunciara a parte de la capacidad otorgada. La mejor prueba es que la Dirección General de Política Energética y Minas acepta la garantía previamente validada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma sin ninguna duda.

Por otra parte, VALDEMARINA pone de manifiesto y REE corrobora que, finalmente, las actualizaciones solicitadas de los parques eólicos han sido denegadas por REE por falta de capacidad. Esta circunstancia tampoco puede dar lugar por sí misma a la caducidad de los permisos por incumplimiento del primer hito administrativo que ya ha sido validado. Lo que no es posible es declarar caducado ahora por el incumplimiento del primer hito al no poder actualizarse el permiso de acceso y conexión.

Finalmente, lo que, en ningún caso, puede dar lugar a la caducidad por incumplimiento del primer hito administrativo es que un promotor no haya “solicitado” la conexión a los titulares de las infraestructuras de conexión o que no haya llegado a un acuerdo antes de obtener el permiso de conexión o en los

seis meses posteriores a la obtención de su permiso. Todas estas alegaciones de VALDEMARINA confunden de forma clara el procedimiento de obtención del permiso de acceso y conexión que se realiza ante el gestor de la red y el acuerdo con el resto de los promotores para compartir infraestructuras de conexión o de evacuación, acuerdo que, aun de naturaleza vinculante, ha de estar firmado solo antes de la obtención de la autorización administrativa previa como establece el artículo 123.2 del RD 1955/2000 y no antes del permiso de acceso y conexión.

2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa

Por tanto, la falta de acuerdo vinculante solo podrá dar lugar a caducidad por no haber obtenido la autorización administrativa previa, incumplimiento de hito que aún no se había producido en junio de 2025 respecto a los parques eólicos citados.

Como bien apunta REE, este acuerdo entre particulares es ajeno a su actuación y a sus obligaciones, y en caso de discrepancias entre los promotores podría dar lugar a un eventual conflicto de conexión. Es muy importante recordar que el nuevo promotor debe intentar llegar a un acuerdo con los titulares de las infraestructuras comunes de evacuación, pero no lo es menos que estos titulares deben facilitar el mismo sin que puedan generar trabas u obstáculos a la evacuación de los nuevos promotores, condicionando de esta forma el derecho de acceso y conexión reconocidos a los mismos.

En conclusión, no se ha producido la caducidad de los permisos de acceso y conexión de los parques eólicos por presunto incumplimiento del primer hito administrativo.

QUINTO. Sobre la presunta caducidad de los permisos de acceso y conexión de los parques eólicos por no haber pagado el diez por ciento de la inversión para trabajos de refuerzo en la red existente.

De conformidad con el artículo 24 del RD 1183/2020

Los titulares de permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación, cuyo punto de conexión sea de tensión superior a 36 kV,

deberán realizar los pagos y suscribir el contrato de encargo de proyecto a los que se refieren los apartados segundo y tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, en los plazos y términos previstos en los mismos

El apartado segundo de la disposición adicional tercera del RD-I 15/2018 establece:

2. En los puntos de conexión de tensión superior a 36 kV, en los que la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares de los permisos de acceso y conexión y éstas deban ser desarrolladas por el transportista o distribuidor, los titulares de dichos permisos deberán presentar al titular de la red un pago de un diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones en la red, en un plazo no superior a 12 meses desde la obtención de los permisos. El porcentaje y el plazo indicados podrán modificarse por real decreto del Consejo de Ministros.

Transcurridos el plazo anterior sin que se abonen al titular de la red el importe las cuantías económicas señaladas en el párrafo anterior, se producirá la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

En este punto simplemente hay que remitirse a lo indicado por REE en sus alegaciones. Señala que en el permiso de conexión otorgado a los parques eólicos no se requiere de ningún tipo de actuación de refuerzo, adecuación adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte. Por consiguiente, al ser el valor de la inversión nulo, no ha de exigirse el pago de ninguna cantidad o porcentaje, por lo que no puede concurrir, en ningún caso, esta causa de caducidad.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por VALDEMARINA 2006 S.A., en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado para su instalación Parque Eólico Santibáñez Ampliación de 9 MW con pretensión de conexión en el nudo La Lora 400kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

VALDEMARINA 2006, S.A.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.